



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **38414 CD – FP – PS** de la diputada Mahmud, por el cual se promueven acciones tendientes a visibilizar y reconocer como labor productiva el trabajo domestico y de cuidado no remunerado que se realiza en los hogares de la provincia; y por tratarse de materia afín se ha dispuesto el tratamiento conjunto con los proyectos de Ley **38763 CD – FP – PS** de las diputadas Hynes, Bellatti, Peralta, Mahmud, Balagué, Orciani, Ciancio, Senn, Di Stefano, García Alonso, Corgniali, Ulieldin, Cattalini y los diputados Blanco, Farías, Pinotti y Lenci, por el cual se crea el índice de participación de las mujeres y diversidades (IDMD) en el ámbito de la provincia; y el proyecto de Ley **39313 CD – FSP – CIUDAD FUTURA** de la diputada Pacchiotti, por el cual se crea el sistema de indicadores de género con el objetivo de brindar datos certeros y actualizados de la provincia para visibilizar y generar insumos para diseñar políticas públicas que combatan las desigualdades de género; que cuenta con dictamen de la Comisión de Derechos y Garantías; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA

DE LEY:

SISTEMA DE INDICADORES DE GÉNERO Y DIVERSIDADES SEXUALES



ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente Ley tiene por objeto:

a) crear el Sistema de Indicadores de Género y Diversidades Sexuales en la órbita del Instituto Provincial de Estadística y Censos (IPEC), o el organismo que en el futuro lo reemplace, a fin de contar con un registro de datos certeros y actualizados para visibilizar y generar insumos para diseñar e implementar políticas públicas con perspectiva de género y diversidad sexual; y,

b) contar con un registro de datos certeros y actualizados para promover acciones tendientes a visibilizar y reconocer como labor productiva el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado que se realiza en los hogares de la provincia de Santa Fe, y considerarlo como elemento fundamental de la organización social del cuidado que contribuye al sistema socio-económico santafesino.

ARTÍCULO 2 - Definiciones. A los fines de la presente Ley se entiende por:

a) trabajo doméstico y de cuidado no remunerado: actividades productivas que se realizan en la esfera de los hogares, con el objetivo de proveer servicios para los miembros de la familia y de la comunidad. Abarca el trabajo doméstico no pagado en el propio hogar, el cuidado de niños y niñas y de personas adultas del hogar, y los servicios a la comunidad y ayudas no remuneradas a otros hogares;

b) carga global de trabajo: cantidad total de horas destinadas al trabajo orientado al mercado como al trabajo no remunerado;

c) medición de uso y distribución del tiempo: relevamiento de información utilizado para cuantificar el tiempo que destinan las personas al trabajo para el mercado, al trabajo no remunerado que se realizan en los hogares y en la comunidad, y a otros tipos de actividades consideradas no productivas;



- d) organización social del cuidado: forma en que, de manera interrelacionadas, las familias, el Estado, el mercado y las organizaciones comunitarias, producen y distribuyen cuidado; y,
- e) sistema de Indicadores de Género y Diversidades Sexuales: es un conjunto de datos estadísticos que dan una visión sistémica y multidimensional de las problemáticas y las brechas de género y de la diversidad sexual.

ARTÍCULO 3 - Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

- a) producir y difundir información estadística y propuestas metodológicas acordes que permitan establecer:
 - i) el uso y distribución del tiempo dedicado por las personas al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, la carga total del trabajo, y potencialmente valorar su contribución económica;
 - ii) la participación e incidencia en los procesos de toma de decisiones en los diferentes ámbitos de la vida pública de las mujeres y diversidades sexuales; y,
 - iii) la capacidad de actuar de acuerdo con su propia elección, preservar su integridad, decidir y tener el control sobre su propio cuerpo, su sexualidad y fertilidad.
- b) Generar insumos para el diseño e implementación de políticas públicas con perspectiva de género, de redistribución y corresponsabilidad del trabajo doméstico y de cuidados, con el objetivo de contribuir a la equidad de género y la justicia social.

ARTÍCULO 4 - Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Estado de Igualdad y Género o el organismo que en el futuro la reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en coordinación con el Instituto Provincial de Estadística y Censos (IPEC).



ARTÍCULO 5 - Dimensiones. El Sistema de Indicadores de Género y Diversidades Sexuales se conformará con datos estadísticos de las siguientes dimensiones:

a) autonomía económica: aborda la diferencia entre mujeres, varones y diversidades sexuales en la capacidad de generar ingresos y recursos propios a partir del acceso al trabajo remunerado y a las credenciales educativas, asimismo en el uso y la distribución del tiempo dedicado al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado y su contribución económica;

b) autonomía en la toma de decisiones: refiere a la posibilidad de participar e incidir en los procesos de toma de decisiones en los diferentes ámbitos de la vida pública de las mujeres y diversidades sexuales; y,

c) autonomía física: refiere a la capacidad de actuar de acuerdo con su propia elección y no según las decisiones de otros, entendida como la capacidad de preservar su integridad, decidir y tener el control sobre su propio cuerpo, su sexualidad y fertilidad.

Cada una de estas dimensiones referirá a un indicador de la misma denominación. La Autoridad de Aplicación podrá incorporar otros indicadores para conformar el sistema de indicadores de género y diversidades sexuales.

ARTÍCULO 6 - Indicadores. Los datos estadísticos que conformen los indicadores deberán desagregarse, como mínimo, de la siguiente forma:

a) indicador de autonomía económica:

i) acceso a credenciales educativas: tasa de asistencia escolar, tasa de escolarización del nivel secundario, promedio de años de escolaridad, tasa de analfabetismo; y,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ii) acceso a recursos económicos: porcentaje de población sin ingresos propios, porcentaje de ingresos laborales, inserción laboral, tasa de actividad, tasa de empleo, tasa de desocupación y de subocupación, tasa de empleo registrado y no registrado, brecha salarial, carga global del trabajo y en particular del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado. Deberá garantizarse que el muestreo incluya localidades de mayor y menor escala poblacional y zonas rurales;

b) indicador de autonomía en la toma de decisiones: porcentaje de mujeres y diversidades sexuales que se encuentran participando en los siguientes ámbitos jerárquicos de decisión:

i) Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

ii) entidades autárquicas y todos aquellos organismos en que el Estado sea parte;

iii) partidos políticos, confederación de partidos o alianzas electorales;

iv) autoridades de municipalidades y comunas;

v) organizaciones e instituciones de la sociedad civil que tengan actividad en el territorio provincial; y,

vi) sector económico, científico y tecnológico;

c) indicador de autonomía física:

i) acceso a la salud, salud sexual y reproductiva: tasa de fecundidad, tasa de reproducción, edad promedio de las madres, tasa de mortalidad materna; y,

ii) violencia por motivos de género: cantidad de personas afectadas por hechos de violencia por motivos de género, hechos registrados en el Registro Único de Situaciones de Violencias contra las Mujeres (RUVIM),



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tasa de femicidios, seguridad en el espacio público, porcentaje de mujeres fallecidas y lesionadas en accidentes de tránsito.

La Secretaría de Estado de Igualdad y Género, en coordinación con el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC), podrá ampliar la nómina de información a obtener dispuesta en el presente artículo para la construcción de los indicadores.

ARTÍCULO 7 - Los indicadores se construirán utilizando los datos estadísticos existentes y accesibles de todas las jurisdicciones y la información obrante en los registros administrativos estatales en todos sus niveles. Podrá provenir asimismo de fuentes privadas y de organizaciones sociales y sindicales.

Cuando la recopilación y sistematización de datos e información no fuere posible por no existir o porque los disponibles por su antigüedad no fueren adecuados para cumplir los objetivos previstos en la presente Ley, el Instituto Provincial de Censos y Estadísticas (IPEC) establecerá la modalidad de relevamiento, procesamiento y análisis de datos a obtenerse. A tal efecto, deberá garantizarse que el muestreo incluya localidades de mayor y menor escala poblacional y zonas rurales.

En este último supuesto deberán asimismo efectuarse, en una proporción de la muestra, análisis de situación o subjetivos de casos para enriquecer los indicadores.

ARTÍCULO 8 - Plazos. El Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC), en un plazo no mayor a los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, deberá iniciar el proceso de recopilación de datos, adecuación de procedimientos y gestiones para planificar y diseñar teórica y metodológicamente los instrumentos necesarios para conformar los indicadores.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En el plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia se emitirán y difundirán los datos estadísticos recopilados y sistematizados de los relevamientos efectuados.

La Secretaría de Estado de Igualdad y Género, en coordinación con el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC), dispondrá la periodicidad de la actualización de los indicadores.

ARTÍCULO 9 - Funciones del IPEC. El Instituto Provincial de Censos y Estadísticas (IPEC), en aplicación de la presente Ley, tendrá las siguientes funciones:

- a) diseñar, compilar, actualizar y publicar el Sistema de Indicadores de Género y Diversidades Sexuales. La publicación deberá realizarse en la página web del organismo;
- b) coordinar y convocar al Comité Asesor para evaluar los datos estadísticos y la información accesible y disponible en organismos estatales, privados, de organizaciones sociales y sindicales, para debatir y consensuar la formulación de la propuesta metodológica, modalidad de instrumentación, clasificaciones adecuadas, formulación de los indicadores, que posibilite una desagregación de información suficiente de modo de contar con cruces de variables significativas, entre otros; y,
- c) armonizar las propuestas metodológicas con otras experiencias de nivel regional e internacional, en vistas a la posible comparabilidad de la información, pero garantizando en la medida de lo posible que se vean reflejados aspectos socio-culturales característicos del comportamiento local.

ARTÍCULO 10 - Comité Asesor. Se creará un Comité Asesor que tendrá como rol principal asesorar y asistir al Instituto Provincial de Censos y Estadísticas (IPEC) en cuanto a las decisiones técnicas y metodológicas propias de las herramientas específicas a instrumentar, que permitan una coordinación interinstitucional e interactoral en las instancias previas,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

concomitantes y posteriores al proceso de sistematización y recolección de datos, teniendo en miras el fortalecimiento del sistema estadístico nacional y provincial.

ARTÍCULO 11 - Conformación del Comité Asesor. Estará integrado por un/a representante de la Secretaría de Estado de Igualdad y Género; un/a representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; un/a representante del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad; un/a representante del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología; un/a representante del Ministerio de Salud y representantes de otras áreas estatales vinculadas, representantes de la sociedad civil y del ámbito académico que acrediten idoneidad y experiencia en la temática dentro del territorio santafesino, respetando los saberes locales.

ARTÍCULO 12 - Facúltese al Poder Ejecutivo a realizar los convenios y gestiones necesarias para el avance de nuevos instrumentos estadísticos de carácter nacional, provincial o municipal que fortalezcan la base de datos para el presente proyecto de Ley.

ARTÍCULO 13 - Presupuesto. Autorícese al Poder Ejecutivo a asignar en el presupuesto anual para cada ejercicio los recursos suficientes para cumplir con los fines de la presente y a realizar las modificaciones presupuestarias del corriente que resulten necesarias para su vigencia.

ARTÍCULO 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión en Zoom, 19 de Noviembre de 2020.

**FIRMANTES: FARÍAS - PULLARO - BLANCO - MAHMUD -
ESPÍNDOLA - CHUMPITAZ - BUSATTO - BOSCAROL - BERMÚDEZ.**